

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 4/1964, de 9 de abril, sobre ferrocarriles no integrados en la RENFE*

Como complemento de las distintas medidas que se han venido adoptando al amparo de las Leyes de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres para auxilios, ampliaciones y mejoras de los ferrocarriles no integrados en la RENFE, se prevé la ayuda del Estado a algunas Compañías concesionarias, otorgándolas préstamos amortizables a largo plazo con los que les sea posible su recuperación económica, dotándoles así de los medios precisos para adquirir material móvil y mejorar sus instalaciones en beneficio de la explotación.

La legislación reguladora de las concesiones ferroviarias no pudo prever esta forma de ayuda estatal, pues no existía en la época de su promulgación la Banca oficial, pero publicada la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que hizo viable la protección estatal a través de préstamos concedidos por la Banca oficial, se hace imprescindible arbitrar los medios para que el Estado al conceder estos préstamos obtenga las suficientes garantías de reintegro de los mismos.

En su virtud, en uso de la autorización del artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el caso de que una Entidad oficial de crédito conceda a una Compañía concesionaria de ferrocarriles de las no integradas en la RENFE un préstamo debidamente aprobado por los Organismos del Estado correspondientes, los elementos de explotación en que se hubieran invertido dichos préstamos deberán ser amortizados en el mismo plazo que el préstamo concedido y quedará adjudicada al Estado la propiedad de dichos elementos hasta que la Compañía haya terminado de amortizar el préstamo que para este fin haya obtenido, en cuyo momento el material quedará definitivamente incorporado al establecimiento ferroviario objeto de la concesión.

Artículo segundo.—El Banco acreedor podrá resolver el contrato de préstamo y dar por vencido el mismo, en caso de que la Compañía prestataria no pague las cantidades adeudadas en los plazos estipulados o no cumpla cualquiera de las demás obligaciones pactadas en aquél. Dicha resolución de contrato producirá la caducidad de la concesión, agregándose esta causa a las enumeradas en el artículo treinta y seis de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo tercero.—En el supuesto establecido en el artículo anterior se liquidará a favor de la Compañía concesionaria el valor no amortizado del material móvil y de las instalaciones adquiridos y construidos con el préstamo y en contra de la misma las cantidades adeudadas por aquélla por razón del préstamo existente, y el setenta y cinco por ciento del exceso en cada ejercicio, desde el comienzo de la modernización, de la diferencia algebraica de productos sobre gastos vivos de explotación sobre lo del ejercicio mil novecientos sesenta y tres.

La Compañía prestataria pagará al Banco acreedor el saldo que por razón del préstamo exista a favor de éste y en contra de aquélla. El Estado, por su parte, pagará a la Compañía el saldo que resulte a favor de ésta, deduciendo del mismo las cantidades adeudadas por la Compañía prestataria al Banco acreedor por razón del préstamo concedido.

En todo caso, el Estado liquidará al Banco acreedor, en la forma que se determine, el importe de las cantidades que éste tenga pendientes de cobro por razón del préstamo.

Artículo cuarto.—Se considerará valor no amortizado de las adquisiciones e instalaciones hechas con el préstamo el que

resulte de la relación entre el tiempo que falta para la amortización total del préstamo, desde el momento de la reversión de la concesión al Estado y el periodo de tiempo existente desde que se realizó la entrega del préstamo hasta el fin de la amortización del mismo.

Artículo quinto.—El resto de los elementos de la concesión ferroviaria que no proceda de las inversiones hechas con el préstamo se amortizará en los plazos y condiciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Artículo sexto.—Quedan derogados los preceptos legales vigentes que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 864/1964, de 9 de abril, por el que se establecen normas sobre relaciones de funcionarios y hojas de servicio*

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado dedica la sección tercera del capítulo primero de su título tercero a las relaciones y hojas de servicio.

En cuanto a las primeras, se ordena que se confeccionen relaciones de los funcionarios que integran cada Cuerpo, cualquiera que sea su situación, excluidos los jubilados. Pero se deja a una ulterior disposición reglamentaria la determinación de las circunstancias que han de constar en las relaciones. Por su parte, la disposición transitoria tercera de la propia Ley articulada ordena que las relaciones de funcionarios han de quedar publicadas antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

En cuanto a las hojas de servicio, la Ley articulada establece en su artículo veintiocho una regulación que está necesitada también de reglamentaciones complementarias. Sobre todo resulta conveniente en este punto establecer unos criterios de uniformidad que faciliten el ulterior manejo y tramitación de estas hojas.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, se publicarán antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco relaciones únicas de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales de Técnicos de la Administración Civil, Administrativos, Auxiliares y Subalternos. Dentro del mismo plazo los Departamentos ministeriales publicarán las relaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales que de ellos dependan.

Artículo segundo.—Las relaciones de funcionarios a que se refiere el artículo anterior contendrán necesariamente las siguientes circunstancias, referidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

a) Número de orden, que será en cada Cuerpo el que resulte de aplicar el criterio de ordenación que se establece en los números dos y tres de la disposición transitoria tercera y en el número uno del artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

b) Apellidos y nombre.

c) Fecha de nacimiento del funcionario.

d) Fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo (si se trata de Cuerpos Generales se señalará la del Cuerpo o Escala de que inmediatamente proceda).

e) Servicios efectivos prestados en el Cuerpo desde el nombramiento a que se refiere el apartado anterior.

f) Ministerio donde preste sus servicios, si está en situación de actividad, o situación administrativa en que se encuentre.

g) Servicio en que está destinado, con expresión de la localidad en que radica.

La Presidencia del Gobierno establecerá modelos normalizados para la confección de las relaciones en que consten, por lo menos, las circunstancias que se determinan en este artículo.

Artículo tercero.—De las relaciones de funcionarios de Cuerpos Especiales se remitirá copia a la Comisión Superior de Personal. Tan pronto como se produzca alguna variación en las circunstancias reflejadas en dichas relaciones se pondrá en conocimiento de la Comisión, a los efectos de lo preceptuado en el artículo doce de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo cuarto.—Las hojas de servicio de los Cuerpos Generales serán llevadas por la Comisión Superior de Personal y se confeccionarán con arreglo al modelo que se establezca por la Presidencia del Gobierno. Recogerán todas las vicisitudes del funcionario desde el momento en que ingresó al servicio de la Administración hasta su cese definitivo, tanto las que correspondan a su historial en el servicio como aquellas actividades cuya constancia oficial pueda ser de interés para la Administración, especialmente las aludidas en el párrafo tercero del número uno del artículo ochenta y tres de la Ley articulada.

Artículo quinto.—Las hojas de servicio de los funcionarios de Cuerpos Especiales se llevarán por los Ministerios de que aquéllos dependan, con sujeción a igual modelo.

Artículo sexto.—Por lo que a los Cuerpos Generales se refiere, la Comisión Superior de Personal remitirá, a través de los distintos Departamentos ministeriales, el original y un duplicado de la hoja de servicios a fin de que el interesado rellene la parte del original en que se contengan los datos que le corresponda declarar y estampe su firma en ella.

El funcionario es responsable de la veracidad de tales datos.

Una vez devuelto el original así cumplimentado se completará con los datos del interesado obrantes en el Departamento y será remitido a la Comisión Superior de Personal para su custodia y archivo, quedando en los Departamentos el duplicado de la hoja.

Las correspondientes a los funcionarios de los Cuerpos Especiales serán confeccionadas por las Subsecretarías o Direcciones Generales de que dependan, quedando en la correspondiente Sección de Personal.

Artículo séptimo.—Las hojas de servicio estarán constituidas por su matriz y una declaración anual, que será cerrada en treinta y uno de diciembre de cada año.

En las declaraciones anuales se anotarán todas las vicisitudes del funcionario durante el año a que corresponda. Se seguirá para su formación el mismo trámite ya establecido para las hojas de servicio, y el original, firmado por el interesado, quedará unido a su matriz a fin de que estas vicisitudes puedan ser verdaderas en la hoja de servicios.

Las declaraciones anuales deberán quedar formalizadas y cumplimentadas antes del treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo octavo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, las normas complementarias que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 865/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas.

La Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado y su texto articulado remiten el desarrollo de los preceptos referentes a clasificación de puestos de trabajo a unas bases que, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con el informe de la Comisión Superior de Personal, se someterán a la aprobación

del Consejo de Ministros. Este es el mandato legal que se trata de cumplir con las presentes normas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las bases por las que se ha de regir la Presidencia del Gobierno y los restantes Departamentos civiles para formar sus plantillas orgánicas y clasificar los puestos de trabajo.

Artículo segundo.—Lo establecido en este Decreto será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### BASES

I. *Justificación de estas bases.*—La Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, base VI y el texto articulado de dicha Ley aprobado por Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, título III, capítulo V, sección primera, establece la necesidad de clasificar los puestos de trabajo de todos los Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado y de formar sus correspondientes plantillas orgánicas.

Son varios los preceptos de la Ley articulada que exigen clasificar los puestos, y de ellos pueden deducirse los diversos objetivos a alcanzar.

En primer lugar, el artículo veintitrés, en relación con el cincuenta y tres de dicha Ley, se refiere a la determinación de los puestos que corresponden a los Cuerpos Generales y Especiales, y dentro de los Generales, los que corresponden a los Cuerpos Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno, distinguiendo en el Técnico los que han de asignarse por su mayor responsabilidad a funcionarios técnicos con diploma de directivos.

En segundo lugar, el artículo cincuenta y tres, apartado d), impone la determinación, dentro de los puestos reservados a cada Cuerpo General o Especial, de sus características singulares, condiciones de ejercicio y su nivel en la respectiva organización jerárquica, y el artículo noventa y ocho establece, entre los derechos económicos de los funcionarios, un complemento de sueldo por destino para los que ocupen puestos de trabajo que requieran una particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad. Para alcanzar ambas finalidades es necesaria una clasificación general que poniendo de manifiesto las circunstancias especiales a que se refiere el artículo cincuenta y tres permita atribuir a cada puesto un nivel o grado de responsabilidad o dificultad.

En tercer lugar, el artículo cincuenta y seis de la misma Ley exige la determinación de los puestos que excepcionalmente se han de proveer por libre designación y que, por tanto, quedan excluidos del régimen general de concursos. El estudio y análisis de los puestos que se ha de realizar para que sirva de base a las distintas clasificaciones permitirá conocer las peculiaridades de aquellas tareas que hagan aconsejable dicha clasificación excepcional.

Y finalmente, otros preceptos de la Ley articulada, como el artículo setenta y ocho, que exige la determinación de los puestos que han de tener una jornada de trabajo distinta a la normal, y los artículos noventa y ocho y noventa y nueve, que regulan el complemento de sueldo por dedicación especial, requieren asimismo una clasificación de los puestos de trabajo según la dedicación que exigen, la cual viene determinada por su carga de trabajo y por otras circunstancias, como la incompatibilidad y el aislamiento, que impiden el ejercicio de otra actividad.

Las clasificaciones realizadas de acuerdo con estos preceptos constituyen datos necesarios para formar las plantillas orgánicas de los distintos Centros y Dependencias de la Administración, según dispone el artículo cincuenta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. En definitiva, una plantilla orgánica racional será la consecuencia obligada de aquellas clasificaciones previas.

II. *Líneas generales del procedimiento.*—Es previo a las tareas de clasificación el conocimiento más completo posible de la realidad actual, y para ello la primera fase del plan consiste en analizar los puestos de trabajo y describirlos resaltando aquellos datos que sean relevantes para su clasificación.

Sobre la base de las descripciones conseguidas se realizará la clasificación que tiene por objeto determinar cuál es el Cuerpo o Cuerpos de Funcionarios al que deba adscribirse dicho